



San Andrés Isla, Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2021-00035-00
Demandante	Juan A González S Y CIA S. C. S
Demandado	Furel S.A. y Elena Carolina de la Rosa Jiménez, integrantes de la Unión Temporal Bolivariano 2013
Auto No.	0179-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra "... de la Unión temporal U.T Bolivariano 2013 y de igual modo en contra de su consorciada la empresa FUREL S.A.", con base en las facturas de venta Nos. 010-C4050842, 010-C4050843, 010-C4050844 , 010-C4050845, 010-C4050846, 010-C4050894, 010-C4050895, 010-C4050906, 010-C4050950, 010-C4050993, 010-C4051091, 010-C4051102 y 010-C4051223 ,así como por los intereses moratorios generados sobre el capital de las obligaciones en ellas contenidas.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P.; y que los instrumentos negociables allegados a través de medios digitales¹ como título de recaudo reúnen los requisitos a que aluden los artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio, se ejercitará con base en ellos la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibídem*, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder los originales de las facturas base de ejecución, en aras de evitar su circulación, a las luces de lo establecido en los artículos 624 y 625 del C. de Co.

Discurrido lo anterior, es preciso señalar que a las luces del artículo 53 del C.G. del P., la Unión Temporal Bolivariano 2013 no tiene capacidad para comparecer al proceso²; razón por la cual, no se libraré mandamiento de pago en su contra, sino a cargo de las personas que de conformidad con el "acuerdo de unión temporal" aportado como anexo de la demanda integran la mentada asociación, teniendo en cuenta que en ellas se configura un litisconsorcio necesario. Sobre el particular, la jurisprudencia especializada en la materia ha señalado:

(...)“La Sala sostuvo en diversas oportunidades que si un consorcio, lo cual es igualmente válido para la unión temporal, comparecía a un proceso como demandante o demandado, cada uno de los integrantes debía hacerlo de manera individual integrando un litisconsorcio necesario, es decir que la parte solo se conformaría con la vinculación de todos sus miembros al proceso. La figura del litisconsorcio necesario está contemplada en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil. [...]Considera la Sala necesario precisar que si bien el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 establece que los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal, esta representación está limitada, en principio, a las relaciones que genera el contrato con la entidad

¹ De conformidad con las medidas excepcionales adoptadas mediante Decreto Legislativo 806 de 2020.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de febrero de 2005, Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00831-01(28005) Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. (...) *“En efecto, las uniones temporales, figuras admitidas en el artículo séptimo de la ley 80 de 1993 para efectos de contratación estatal, no crean una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones. Al no poseer tal naturaleza jurídica, no tiene capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales.* Reiterada mediante sentencia e fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E), radicación número: 25000-23-24-000-2007-00350-00.



contratante. En el caso concreto, la Unión Temporal designó “como representante del proyecto, así mismo para todos los actos necesarios para el buen desempeño de la propuesta” a la sociedad Diselecsa Ltda. Esta representación la habilita para actuar durante la adjudicación, celebración y ejecución del contrato pero no, como en este caso, para actuar por fuera del marco contractual señalado. [...]³

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, 91, 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará mandamiento de pago en contra de la sociedad FUREL S.A., y la señora ELENA CAROLINA DE LA ROSA JIMÉNEZ⁴ por el capital de las obligaciones incorporadas en los títulos valores allegados como base de recaudo y por los intereses moratorios generados sobre el capital de las mentadas obligaciones, liquidados a las tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 *ibídem*, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora ELENA CAROLINA DE LA ROSA JIMÉNEZ y la sociedad FUREL S.A., y a favor de la sociedad JUAN A GONZALEZ S Y CIA S. C. S, por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/C (\$13.337.400), por concepto del capital contenido en las facturas de venta que a continuación se relacionan, así como por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre cada una de las facturas vencidas, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago:

FACTURA Nº	VENCIMIENTO	VALOR TOTAL
010-C4050842	08/07/2018	\$ 2.400.000,00
010-C4050843	08/07/2018	\$ 602.000,00
010-C4050844	08/07/2018	\$955.000,00
010-C4050845	08/07/2018	\$1.594.200,00
010-C4050846	08/07/2018	\$ 2.791.500,00
010-C4050894	13/07/2018	\$ 37.800,00
010-C4050895	13/07/2018	\$310.000,00
010-C4050906	13/07/2018	\$15.000,00
010-C4050950	14/07/2018	\$1.059.800,00
010-C4050993	15/07/2018	\$ 1.982.000,00
010-C4051091	19/07/2018	\$ 264.600,00
010-C4051102	20/07/2018	\$ 17.000,00
010-C4051223	27/07/2018	\$1.308.500,00
TOTAL		\$ 13.337.400,00

PARAGRAFO.- PREVÉNGASE al acreedor, sociedad JUAN A GONZALEZ S Y CIA SCS el deber de conservar en su poder los títulos valores base de la presente ejecución, cuya

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de diciembre de 2005, Radicación número: 76001-23-31-000-1998-00091-01(27651), Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 2 de noviembre de 2011, Exp. No. 25000232400020070020901, C. P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, entre otras.

⁴ Quienes de conformidad con el Acuerdo de unión temporal aportado son las personas que conforman la Unión Temporal Bolivariano 2013.



presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte Ejecutada, señora ELENA CAROLINA DE LA ROSA JIMÉNEZ y FUREL S.A que cumplan la obligación de pagar al acreedor, esto es, a la sociedad JUAN A GONZALEZ S Y CIA SCS en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a los Ejecutados, ELENA CAROLINA DE LA ROSA JIMÉNEZ y FUREL S.A en forma personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

PARÁGRAFO.- PREVÉNGASE a la sociedad ejecutante, a través de su apoderado judicial, sobre el deber que le asiste de informar previamente al Despacho la dirección de notificación de la señora ELENA CAROLINA DE LA ROSA JIMÉNEZ en los términos de los artículos 82 y 291 *ibídem*.

CUARTO: RECONÓZCASE al Doctor FRANK ESCALONA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.008.242 y T.P 121.499 del C.S. de la J. actúe como apoderado judicial de la sociedad JUAN A GONZALEZ S Y CIA S. C. S., en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido

QUINTO.- RECONÓZCASE al Doctor FRANK ESCALONA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.008.242 y T.P 121.499 del C.S. de la J. actúe como apoderado judicial de la sociedad JUAN A GONZALEZ S Y CIA S. C. S., en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfe323ab82e66697bd84acc4a215e9c387e7695eb865411bf447d1349d200bae

Documento generado en 11/03/2021 06:18:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**